JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicación: 760013103019-2024-00106-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado para ello y que la misma reúne los requisitos del Art. 82 en concordancia con el artículo 368 del C.G.P, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demandada **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **ANTONIO JOSÉ RESTREPO ESCOBAR, ELSIE RIVERA MONTALVO, ANTONIO JOSÉ RESTREPO RIVERA, CARLOS EDUARDO RESTREPO RIVERA, ANGELICA MARÍA RESTREPO RIVERA, MARÍA CLAUDIA CAMARGO, BERTHA PATRICIA MORALES GUTIÉRREZ, JUAN CAMILO RESTREPO CAMARGO, PABLO ANDRÉS RESTREPO CAMARGO y GUSTAVO EDUARDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **LUIS ENRIQUE TOBÓN SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE **(20) DIAS** (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme a lo previsto en el Art. 154 del CGP.

SEXTO: En virtud del amparo de pobreza concedido, se exime a los demandantes de prestar caución conforme lo consagra el artículo 590 del C.G.P. En consecuencia, se **ORDENA** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. denominado **AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con matrícula No. 01082395** de la Cámara de Comercio de Bogotá. Por la Secretaría del Despacho se librará el oficio correspondiente.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO** con T.P. No. 237.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA
SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 DE MAYO DE 2024**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3107045007c734d3475ecd65b8c1d98f7d7b03b1a03d80feb7288a50bb3aaf**
Documento generado en 15/05/2024 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica